

NOTIFICA FALLO TUTELA ACUMULADA NI 2024-00737 y NI 2024-00753

Juzgado 01 Penal Municipal - Cundinamarca - Chía

mar., nov. 12, 2024 at 8:00 AM

<j01pmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co"

<notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co>,"

"contactenos@concejomunicipalchia.gov.co"

<contactenos@concejomunicipalchia.gov.co>,"Notificacion Judicial -

Oficina Juridica Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas"

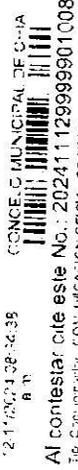
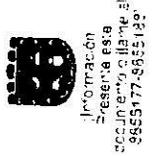
<notificacionjudicial@udistrital.edu.co>,"atencion@udistrital.edu.co"

<atencion@udistrital.edu.co>,"idexud@udistrital.edu.co"

<idexud@udistrital.edu.co>,"batmanr.camargo@hotmail.com"

<batmanr.camargo@hotmail.com>,"cabetoguzman@gmail.com"

<cabetoguzman@gmail.com>



ACCIÓN DE TUTELA – FALLO

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Primero Penal Municipal de Chía
Carrera 12 No. 9-77 Piso 3, Chía Cund.

No. RADICADO	25175-40-46-001-2024-00737-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO y CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS
ACCIONADOS	CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por medio del presente, me permito notificarle(s) de manera electrónica el contenido del fallo de tutela calendarado el 08/11/2024 proferido dentro del asunto de la referencia, e indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación.

Se adjunta documento PDF contentivo de la providencia mencionada y link expediente digital.

LINK DEL EXPEDIENTE: [📄 NI 2024-00737](#)

Atentamente,

Nubia Esperanza Orjuela Maldonado
Citadora
Juzgado Primero Penal Municipal de Chía

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

No. RADICADO	25-175-40-46-001-2024-00737-00
FALLO TUTELA	254-2024
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO y CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS
ACCIONADAS	CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela instaurada por **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía 1.007.781.735 y **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía 11.200.811, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, participación política y otros.

2. ANTECEDENTES

El primer accionante, **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO**, manifestó que el 4 octubre de 2024 se publicó la Resolución 138 de 2024 mediante la cual se apertura la convocatoria pública para elegir al secretario general del Concejo Municipal de Chía para la vigencia 2025.

En el artículo 24 de la resolución se fijaron las reglas para la prueba de conocimiento, indicando en su parágrafo único que los ejes temáticos de la prueba serían definidos por la universidad en una guía instructiva que sería publicada según el cronograma.

Así las cosas, el 21 de octubre se citó a los aspirantes a las pruebas sin haberse publicado la guía instructiva; el 22 de octubre se llevaron a cabo las pruebas y, el 23 de octubre, se publicaron los resultados, que, a su consideración, sugieren que la falta de información frente a los temas a evaluar que debía otorgarse en la guía instructiva es la razón de que sólo una persona superara el 50% de la prueba de conocimientos.

Según su dicho, la ausencia de la guía instructiva constituye una falta de información y transparencia que generó que los aspirantes no pudieran concursar en condiciones objetivas de igualdad e imparcialidad.

Agregó que, se constituye un perjuicio irremediable porque la elección se dará el próximo 10 de noviembre, sin que haya tiempo de subsanar las falencias del concurso, llevando a la designación de un funcionario “*bajo un concurso de méritos defectuoso*” y con imposibilidad de reparación posterior.

No obstante, dentro del escrito y del listado de aspirantes admitidos allegado, no se evidencia ni se menciona que el actor haya participado en el concurso.

Insatisfecho con la situación, interpuso la presente acción de tutela, en virtud de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de los participantes y de la ciudadanía en general y, como consecuencia, solicita:

“1. Tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso. Solicito se tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantizando que el proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Chía se desarrolle conforme a la normativa previamente establecida en la Resolución No. 138 de 2024.

2. Tutelar el Derecho a la Igualdad en el Acceso a Cargos Públicos. Solicito la protección del derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, para asegurar que todos los participantes en la convocatoria cuenten con las mismas oportunidades y condiciones justas durante el proceso de selección.

3. Tutelar el Derecho a la Participación en Cargos Públicos en Condiciones Transparentes. Pidió la tutela del derecho a la participación en cargos públicos en condiciones de transparencia y equidad, conforme al artículo 40 de la Constitución, para garantizar que el cargo de secretario general se ocupe en un proceso legítimo y objetivo.

4. Declarar la Nulidad de los Resultados Parciales de la Prueba de Conocimientos. Solicito que se declare la nulidad de los resultados parciales de la prueba de conocimientos de la convocatoria para el cargo de secretario general del Concejo Municipal de Chía, publicados el 23 de octubre de 2024, debido a la omisión en la publicación de la Guía Instructiva que debía contener los temas a evaluar, afectando la equidad y transparencia del proceso.

5. Ordenar la Repetición de la Prueba de Conocimientos. Pidió que se ordene la repetición de la prueba de conocimientos de la convocatoria, previa publicación de la Guía Instructiva que establezca claramente los temas y criterios de evaluación, para que todos los aspirantes cuenten con la información necesaria y en condiciones de igualdad.

6. Ordenar la Publicación Completa de los Criterios y Puntajes en Cada Etapa. Solicito que se ordene la publicación completa de los puntajes y criterios de evaluación utilizados en la convocatoria, tanto en la fase de pruebas como en el

proceso general de selección, para asegurar que la transparencia y objetividad sean respetadas y comprobables por todos los ciudadanos interesados en el proceso.”¹

Por otra parte, el accionante **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS** relató que el 4 de octubre de 2024, el Concejo Municipal de Chía expidió la Resolución No. 138 de 2024 para abrir una convocatoria pública destinada a la elección del secretario general del Concejo para el año 2025, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, modificada por la Ley 2200 de 2022. Se fijó el 17 de octubre de 2024 como el único día de inscripción, permitiendo la recepción de solicitudes tanto de manera presencial como por correo electrónico. Sin embargo, ese día la página web del Concejo Municipal estuvo inhabilitada, lo cual impidió que muchos aspirantes accedieran a los formatos necesarios.

Según el cronograma, el dictamen preliminar de la Comisión de Acreditación Documental y la lista parcial de admitidos y no admitidos debían publicarse el 18 de octubre de 2024, pero no se efectuó la divulgación en los medios asignados. Esto generó dudas sobre la participación de dicha Comisión en el proceso conforme a la normativa. El 21 de octubre se publicó la lista definitiva de admitidos, sin incluir el dictamen de la Comisión, y se notificó la prueba de conocimientos para el 23 de octubre, aunque esta notificación no se envió por correo electrónico a los admitidos, afectando la asistencia, ya que solo se presentaron 17 de los 24 citados.

El 22 de octubre se realizó la prueba de conocimientos, destinada a evaluar competencias específicas para el cargo de secretario general, sin embargo; la mayor parte de las preguntas versaron sobre Contratación Estatal y Derecho Disciplinario, materias NO relacionadas directamente con las funciones del puesto, lo cual constituyó una desviación en el proceso. Además, el Concejo no publicó la guía temática para la prueba, incumpliendo lo previsto en la Resolución. Finalmente, el 23 de octubre se dieron a conocer los resultados preliminares, clasificando a quienes obtuvieron una puntuación de 70 o más puntos para la siguiente fase de elección.

Frente a la subsidiariedad, indicó que la Resolución No. 138 del 4 de octubre de 2024 no ofrece ningún recurso o acción que permita a los aspirantes cuestionar las siguientes irregularidades advertidas por él: la publicación de listas de admitidos e inadmitidos sin cumplir con los requisitos legales, la opinión previa de la comisión de acreditación documental del Concejo Municipal de Chía, así como la falta de notificación a los correos electrónicos proporcionados por los aspirantes y la no publicación de los ejes temáticos de la prueba de conocimientos.

Aunque no manifestó expresamente ser participante de la convocatoria, de la lista de admitidos se evidencia que su número de cédula 11.200.811 se encuentra dentro del listado, por lo cual se infiere que es un aspirante.

¹ Pretensiones extraídas de los folios 10-11 del escrito de tutela inicial SVH

Insatisfecho con esta situación, interpuso la presente acción de tutela, en virtud de la cual pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la falta de cumplimiento de los requisitos de la Resolución 138 de 2024 y, como consecuencia de lo anterior, pretende:

“PRIMERA. Se solicita la SUSPENSIÓN del proceso de elección del Secretario (a) General del Concejo Municipal de Chía, regulado por la Resolución No. 138 del 4 de octubre de 2024, desde el momento de la admisión de esta acción hasta que se emita un fallo definitivo en la presente acción de tutela.

SEGUNDA. Se solicita la NULIDAD de todas las actuaciones realizadas y relevantes en el procedimiento de elección del Secretario (a) General del Concejo Municipal de Chía, conforme a la Resolución No. 138 del 4 de octubre de 2024 y la Ley 1904 de 2018, a partir de la publicación de la lista parcial de admitidos y no admitidos del 18 de octubre de 2024, así como de todas las demás acciones realizadas hasta la fecha, incluyendo la publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos del 21 de octubre de 2024, la citación para las pruebas escritas de conocimiento del 21 de octubre de 2024, la realización de la prueba de conocimientos del 22 de octubre de 2024, los resultados preliminares de dichas pruebas del 23 de octubre de 2024, y cualquier otra que pueda generarse hasta antes del fallo de primera instancia de esta acción.

TERCERA. Se solicita que el CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA lleve a cabo el procedimiento de elección del secretario (a) General del Concejo Municipal de manera adecuada y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1904 de 2018 y en la Resolución No. 138 del 4 de octubre de 2024, así como en cualquier norma que la complemente o modifique.

CUARTA. Se requiere que la orden emitida por el Señor Juez sea cumplida de manera inmediata².”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de octubre de 2024, este despacho admitió la acción de tutela 25-175-40-46-001-2024-00737-00 y ordenó correr su traslado al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones consignadas en el escrito de tutela. En la misma providencia, se resolvió negar la medida provisional solicitada en razón a que no reunía los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991 ni se acreditaron circunstancias de inminente perjuicio o urgencia que ameritara intervención provisional del juez constitucional.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2024, se recibió por reparto la acción de tutela invocada por **CARLOS ALBERTO GUZMAN GALVIS** con radicado 25-175-40-46-001-2024-00753-00, con identidad de hechos, problema jurídico, derechos invocados y contra los mismos sujetos pasivos. Ante tal situación y, en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se decidió acumular esta acción al expediente 25-175-40-46-001-

² Pretensiones extraídas de los folios 7 y 8 del escrito de tutela.
SVH

2024-00737-00.

En la misma providencia se ordenó correr su traslado al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y se les ordenó publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio) y remitir el informe de tal actuación, con el fin de que los interesados en la misma, se hicieran parte.

Fue así como la entidad **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**, a través de su presidente **NATALIA GIL LOAIZA**, afirmó lo siguiente en sus contestaciones de los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2024:

1. Frente a la guía instructiva informó que fue publicada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en su portal Concursos 2024 – IDEXUD, por tanto, no es dable afirmar que los participantes no tuvieron acceso a la guía. Además, en el cronograma estaba claro que el medio de publicación sería la página web de la Universidad.
2. Frente a la subsidiariedad manifestó que los accionantes están haciendo uso desmedido de la acción de tutela, desconociendo su carácter residual y que podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos de la convocatoria, a través de otros mecanismos, si consideran que no están ajustados a la ley.

Como prueba se hace referencia a un hipervínculo, no obstante, la contestación está escaneada lo cual impide el acceso. Por ello, el despacho ingresó directamente al portal web de la universidad distrital en donde se visualizó lo siguiente:



Concursos 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

ACTOS

- 1. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 3. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 4. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 5. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 6. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 7. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 8. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 9. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...
- 10. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL JUICIO DE SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DE...

Por lo anterior, se demandó no amparar los derechos de los demandantes por ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de su representada.

Por último, respecto a la orden de publicar en su página web las providencias de este proceso, se constató que publicaron los autos y los escritos de tutela³, dejando tal información a disposición de los interesados para que hagan parte si así lo desean. Sin embargo, no se recibieron más solicitudes ni acciones de tutela similares que pudieran acumularse.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** guardó silencio frente al traslado y frente a la orden de allegar el listado de los aspirantes, a efectos de ser vinculados al presente trámite, a pesar de ser notificados en dos ocasiones así:

1. Del auto admisorio inicial en fecha 25 de octubre de 2024;

³ Archivo 0010ConstanciaPublicacion SVH

NOTIFICA AUTO ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL TUTELA NI 2024-00737

Desde Juzgado 01 Penal Municipal - Cundinamarca - Chia <j01pmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 25/10/2024 4:18 PM

Para notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co
<notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co>, contactenos@concejomunicipalchia.gov.co
<contactenos@concejomunicipalchia.gov.co>; Notificación Judicial - Oficina Jurídica Universidad Distrital
Francisco José de Caldas <notificacionjudicial@udistrital.edu.co>; atencion@udistrital.edu.co
<atencion@udistrital.edu.co>; idexud@udistrital.edu.co <idexud@udistrital.edu.co>;
batmanr.camargo@hotmail.com <batmanr.camargo@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (15 MB)

0001Acción Tutela.pdf; 0001ActaReparto.pdf; AutoAdmite y Niega Medida

2. Del auto que admite y acumula los expedientes en fecha 01 de noviembre de 2024;

NOTIFICA AUTO ACUMULA Y ADMITE TUTELA NI 2024-00753

Desde Juzgado 01 Penal Municipal - Cundinamarca - Chia <j01pmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 1/11/2024 5:26 PM

Para notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co
<notificacionesjudiciales@concejomunicipalchia.gov.co>, contactenos@concejomunicipalchia.gov.co
<contactenos@concejomunicipalchia.gov.co>; Notificación Judicial - Oficina Jurídica Universidad Distrital
Francisco José de Caldas <notificacionjudicial@udistrital.edu.co>; atencion@udistrital.edu.co
<atencion@udistrital.edu.co>; idexud@udistrital.edu.co <idexud@udistrital.edu.co>;
cabetoguzman@gmail.com <cabetoguzman@gmail.com>

3 archivos adjuntos (10 MB)

0001Escrito Tutela.pdf; 0002ActaReparto.pdf; AutoAcumula y Admite 2024-00753.pdf

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este funcionario es competente para resolver la presente acción de tutela.

Es además competente el Despacho por el factor territorial, según dispone el inciso primero del citado artículo del Decreto 1382 de 2000: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)”*

4.2 Sobre la acción de tutela:

Resulta necesario precisar conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela está instituida como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales,

cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio para la defensa de sus derechos, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que, para la procedencia de la acción de tutela se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino además que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera la tutela como una acción eminentemente residual o subsidiaria.

4.3 De la procedencia de la acción de tutela:

Una vez examinados los requisitos de procedencia de la acción de tutela y, en caso de encontrarse acreditados, se procederá al planteamiento del problema jurídico.

4.3.1 Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede interponerse por el afectado directo o por quien actúe en su nombre, así mismo el Decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamenta dicha figura, en su artículo 10 dispone que puede ser ejercida por *“por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En ese sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. No obstante, ese tercero debe acreditar alguna de las siguientes calidades: (i) ser el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) estar agenciando oficiosamente los derechos del titular; (iii) o ser el Defensor del Pueblo o personero municipal.

En el caso que nos ocupa, el señor **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO** en su escrito de tutela, no manifestó estar actuando en ninguna de las calidades descritas, ni como agente oficioso de alguna persona determinada, pues como él mismo afirmó, buscaba en nombre propio la protección de derechos de los participantes, de los cuales no se dijo ni siquiera el nombre. Tampoco se informó que él fuera uno de los participantes, incluso, dentro del listado de admitidos, allegado por él mismo, no se avizora que su cédula (1.007.781.735) estuviese inscrita dentro del proceso⁴, como se aprecia a continuación:

⁴ Folios 40-41 escrito de tutela.
SVH

No	Documento de Identificación	Estado	Observaciones
1	1.072.648.128	ADMITIDO	
2	60.268.497	ADMITIDO	
3	35.479.157	ADMITIDO	
4	74.376.944	ADMITIDO	
5	80.157.067	ADMITIDO	
6	1.072.700.995	NO ADMITIDO	No satisfizo los requisitos de inscripción, Art. 7, numeral k.
7	1.072.644.091	ADMITIDO	Se aclara que el número correcto de la cédula de la aspirante es el 1.072.644.091
8	35.477.438	ADMITIDO	
9	1.078.367.066	ADMITIDO	
10	1.007.379.424	NO ADMITIDO	No satisfizo los requisitos de inscripción, Art. 7, numeral b.
11	81.720.778	NO ADMITIDO	No satisfizo los requisitos de inscripción, Art. 7, numeral b.
12	1.072.707.284	ADMITIDO	
13	1.065.633.756	ADMITIDO	
14	52.623.501	ADMITIDO	
15	1.072.640.532	ADMITIDO	
16	35.479.070	ADMITIDO	
17	1.072.706.999	ADMITIDO	
18	1.014.244.419	ADMITIDO	
19	11.200.811	ADMITIDO	

No	Documento de Identificación	Estado	Observaciones
20	11.200.967	ADMITIDO	
21	20.739.725	ADMITIDO	
22	37.864.423	ADMITIDO	
23	1.070.012.965	ADMITIDO	
24	52.153.004	ADMITIDO	
25	1.019.036.433	ADMITIDO	
26	1.026.567.510	ADMITIDO	
27	1.072.716.186	NO ADMITIDO	No satisfizo los requisitos de inscripción, Art. 7, numeral b.
28	1.023.944.140	NO ADMITIDO	No satisfizo los requisitos de inscripción, Art. 7, numeral b.
29	1.070.781.928	ADMITIDO	

Como resultado del estudio de este requisito de procedencia, se concluye que no se acreditó la legitimación en la causa por activa del accionante **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO** y, en consecuencia, esta instancia declarará improcedente el amparo en su favor.

Ahora, respecto del actor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía 11.200.811, a pesar de que no manifestó en qué consistía la vulneración puntual e individual sobre sus derechos fundamentales, su número de cédula aparece en el numeral 19 del listado como participante admitido, por lo cual se considera que está legitimado por activa.

4.3.2 Legitimación en la causa por pasiva:

Según el artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

En el presente caso, se observa que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto al Concejo como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como a la Universidad Distrital, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

4.3.3 Inmediatez:

El despacho observa cumplida esta exigencia, toda vez que el proceso controvertido sigue en curso. Además, las actuaciones presuntamente violatorias de los derechos del actor fueron surtidas los días 18, 22 y 23 de octubre de esta anualidad, y la tutela fue interpuesta el 31 de octubre, término considerado prudente y razonable.

4.3.4 Subsidiariedad:

Es preciso resaltar la regla general acerca de la procedencia de la acción de tutela, es que ésta fue instituida como un mecanismo subsidiario para el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La subsidiariedad de este mecanismo de defensa constitucional implica que, ante una vía ordinaria de defensa de los derechos, la tutela sólo será procedente si ese medio resulta ineficaz para el amparo de los derechos o si se constituye un perjuicio irremediable que hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos fundamentales, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Por otra parte el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Véanse, entre otras, SVH

las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.). Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"* (Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que:

"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho".

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el **medio existente es ineficaz**, es decir no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre lo expuesto, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su excepcionalísima procedencia frente a actos administrativos de control ante el juez contencioso administrativo.

En este sentido el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991. 110. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la acción de tutela, con el fin de garantizar que sean los jueces naturales de cada proceso los que apliquen al caso en concreto las normas jurídicas y la jurisprudencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia al efecto. En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció:

“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”.

En efecto el sustento jurídico de esta posición se encuentra en la Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben, en principio, buscar la defensa de aquellos y todos los operadores judiciales deben fungir como jueces de convencionalidad, de constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo expuesto el despacho considera en este caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que tiene la competencia para conocer de las controversias que se puedan suscitar con respecto a un acto administrativo, en atención a la existencia del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden pedir medidas cautelares en los términos de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el marco de un concurso de méritos.

Por las razones expuestas, se concluye que **la acción de tutela no es el mecanismo procedente para suspender el proceso de selección y declarar la nulidad de lo actuado dentro del mismo**, ya que, la naturaleza de la controversia y de las pretensiones escapan al radio de acción de las garantías superiores.

Máxime cuando, una vez revisado el portal del concurso en la página web del Concejo Municipal, se evidencia que el 31 de octubre se informó que, vencido el término previsto en el cronograma, no se presentaron reclamaciones frente a los resultados preliminares de la valoración de estudios y experiencias, es decir, los interesados tampoco han ejercido los medios dispuestos para advertir las irregularidades dentro del proceso.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Durante el trámite de la acción, se pudo constatar que en este caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior porque no es la acción de tutela la vía idónea para declarar la nulidad y retrotraer lo actuado, sumado a ello, no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable o la calidad de sujeto de especial protección de la parte accionante que amerite la intervención del juez constitucional.

En síntesis, la acción de tutela, en principio, no es el recurso judicial adecuado para resolver disputas surgidas del desarrollo de concursos de méritos, especialmente cuando existen actos administrativos que pueden ser revisados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Este es el caso cuando se ha emitido una lista de elegibles, pues tales decisiones pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual también es posible solicitar la suspensión temporal de los efectos de dichos actos.

Sin embargo y a pesar de que, de manera excepcional, la acción de tutela podría ser aceptada de forma definitiva para resolver conflictos sobre concursos de méritos si el mecanismo judicial regular (a) no es apto para resolver el problema jurídico, o (b) no es eficaz para detener la violación de derechos fundamentales. Tales situaciones no fueron debidamente acreditadas por los accionantes, pues del material probatorio allegado no es posible inferir que se presenta alguno de esos requisitos para dar viabilidad al estudio de las pretensiones.

Es de resaltar que el Juez constitucional no puede adentrarse en determinaciones funcionales del orden jurisdiccional o administrativo legalmente asignadas a determinados órganos o agentes. Las decisiones de competencia corresponden al funcionario respectivo sin que se pueda, por vía de tutela, pretender crear procedimientos diferentes a los legalmente establecidos para cada caso o usurpar funciones distribuidas a otros funcionarios en sus distintos órdenes, en especial cuando el estudio de lo pretendido escapa al procedimiento breve y sumario de la acción de tutela.

Es más, ni si quiera se advierte la necesidad de una intervención transitoria por parte del Juez de Tutela, pues aún dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, se reitera, **existen medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas y suspensivas respecto de las cuales el actor prescindió, sin acreditar su falta de idoneidad**, así como tampoco se acreditó la magnitud o afectación real o probable a los derechos invocados en caso de ser sometidos a consideración en la jurisdicción correspondiente. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-647 de 2003 estableció:

“De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible.” (Énfasis fuera de texto original)

Igualmente, al ser un acto de convocatoria para proveer el cargo de secretario general del concejo municipal de Chia Cundinamarca, no podemos perder de vista que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que si bien es cierto que obtener sentencia por medio de la jurisdicción administrativa puede ser dilatorio, no obsta se puede hacer uso de medidas cautelares, para asegurar y hacer efectivo el derecho, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juez Primero Penal Municipal de Chía – Cundinamarca**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por ausencia del requisito de legitimación en la causa por activa, conforme la sustentación fáctica, probatoria y jurídica, contenida en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por ausencia del requisito de subsidiariedad, conforme la sustentación fáctica, probatoria y jurídica, contenida en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA** publicar en su página web oficial la presente providencia y remitir el informe de tal actuación, a más tardar al día siguiente de la notificación; con el fin de garantizar la publicidad y contradicción de los interesados en la misma.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y, de no ser impugnada dentro de los tres días siguiente a su notificación, remítase el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME DAVID ASTAIZA ZAMBRANO

Juez